

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00222-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante apoderada judicial, en contra de EDISSON RENE MORA VICUNA, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (AUTOMOVIL), de **PLACA HRS298**; marca RENAULT; línea LOGAN EXPRESSION; modelo 2017; color GRIS ESTRELLA; Motor No. A812Q001811, de propiedad del señor EDISSON RENE MORA VICUNA CC. 88217371, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, la cual puede ser contactada en la dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecea.co; carolina.abello911@aecea.co; lina.bayona938@aecea.co; notificaciones.rci@aecea.co.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00223-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por VICTOR MANUEL BOADA mediante apoderada judicial, en contra de ROSALBA BOADA SIERRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

.- No se aportó al expediente ninguna de las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda. Aportar.

-Así mismo se observa que tampoco se aportó el poder conferido por el demandante a la Dra. KAREN LIZARAZO GUILLEN.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** personería jurídica a la Dra. KAREN LIZARAZO GUILLEN, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



Con formato: Punto de tabulación: 3,43 cm, Centrado + 6,86 cm, Derecha + No en 7,79 cm + 15,59 cm

Con formato: Espacio Después: 3,5 pto

Con formato: Espacio Después: 2,6 pto

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00225-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertendencia, instaurado por GERMAN PINEDA IBARRA mediante apoderada judicial, en contra de la menor KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO representada legalmente por su señora madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indican los correos electrónicos de los testigos MARIA COLOMBIA CASTAÑO RESTREPO, HENRRY BLANCO BOTELLO, AUDREY VIVIANA MACIAS CALVACHE y PEDRO EMILIO NAVA, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- El contrato de arrendamiento aportado es ilegible.

.- No son aportadas las pruebas 1.4. Consistente en el certificado catastral del bien inmueble objeto de litigio, a fin de determinar su avalúo catastral, y, la prueba 1.6. Consistente en los servicios públicos domiciliarios. Aportar.

.- El certificado especial de pertenencia data de una fecha muy lejana, noviembre del 2020.

Así mismo, se observa que el folio de matrícula aportado del bien inmueble que se pretende usucapir data de diciembre del año 2020, por lo que deberá la parte actora aportar los documentos anteriormente mencionados actualizados.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA URBINA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00226-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A representado legalmente por LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA mediante apoderada judicial, en contra de DANIEL FRANCISCO BARRIOS OSPINO, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (AUTOMOVIL), de **PLACA URN580**; marca HYUNDAI; modelo 2008; color AMARILLO; motor No. G4HC7M332552, de propiedad del señor DANIEL FRANCISCO BARRIOS OSPINO CC. 8660466, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, domiciliada en la Carrera 37 No 5 B 2-41, de la ciudad de Cali, Teléfono 650 44 19, correo electrónico cibarra.abogados@gmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (AUTOMOVIL), de **PLACA TJP069**; marca HYUNDAI; modelo 2016; color AMARILLO; motor No. G4LAFM659401, de propiedad del señor DANIEL FRANCISCO BARRIOS OSPINO CC. 8660466, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, domiciliada en la Carrera 37 No 5 B 2-41, de la ciudad de Cali, Teléfono 650 44 19, correo electrónico cibarra.abogados@gmail.com.

TERCERO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de Abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Con formato: Punto de tabulación: 3,43 cm, Centrado + 6,86 cm, Derecha + No en 7,79 cm + 15,59 cm

Con formato: Espacio Después: 3,5 pto

Con formato: Espacio Después: 2,6 pto

**DECLARATIVO – INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
RAD N° 540014003003-2021-00229-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Indemnización por Daños y Perjuicios, instaurado por HENDER ALBERTO QUIÑONEZ BELTRAN y CLAUDIA YANETH ORTEGA QUINTERO mediante apoderada judicial, en contra de HOLDING MASIVOS SAS y COVSTRATEL S.A.S, para si es el caso proceder con su admisión.

Observa el despacho que, las pretensiones superan los 150 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 1º del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En vista de lo anterior dice la ley, específicamente en el numeral 1 del artículo 20 de la normatividad mencionada, que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación evidentemente deja sin competencia a este despacho para conocer del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00236-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P en contra de LEYDA ROJAS QUINTERO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el barrio Manuela Beltrán del Municipio de Cúcuta, el cual hace parte de la comuna de Juan Atalaya.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

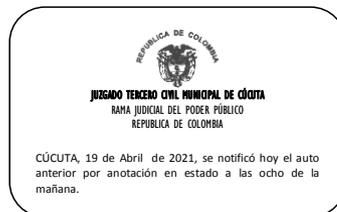
3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00238-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el DR. MANUEL JAVIER RICO GUERRERO en calidad de endosatario en procuración del demandante GUILLERMO LOPEZ LUNA, en contra de JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor - Letra de cambio, aportado como base de ejecución. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** al DR. MANUEL JAVIER RICO GUERRERO como endosatario en procuración de la parte actora para que actué en el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE
SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
RAD N° 540014003003-2021-00241-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal – Declaración de Existencia de Sociedad Comercial de Hecho, instaurado por FREDDY ALEXANDER MONTAGUT PARRA mediante apoderado judicial, en contra de YUSBELI KATERINE OSPINO CAICEDO, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el lugar del domicilio de la demandada, observa el despacho que el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Tibú – Norte de Santander.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, el juez competente para conocer de un proceso contencioso es el del lugar del domicilio del demandado, en este caso el juez del municipio de Tibú – Norte de Santander.

Lo anterior, deja evidentemente a este despacho sin competencia para conocer de este asunto, estableciéndose por el factor territorial que le corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Tibú, el conocimiento del presente proceso contencioso de Menor Cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el Juez Promiscuo Municipal de Tibú (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al Juez Promiscuo Municipal de Tibú (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00244-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S. representado legalmente por ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL mediante apoderado judicial, en contra de BRAYAN OMAR GRANADOS e INGRID LORENA ARMESTO RIVERA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica la dirección electrónica donde los demandados BRAYAN OMAR GRANADOS e INGRID LORENA ARMESTO RIVERA puedan recibir notificaciones personales al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



SUCESION INTESTADA RAD N° 540014003003-2021-00247-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, instaurado por FABIAN GUILLEN ROJAS, YENDER LEONARDO GUILLEN ROJAS y SHIRLEY YENICETH GUILLEN ROJAS mediante apoderado judicial, para si es el caso declarar la apertura de la sucesión de los causantes MARCO AURELIO GUILLEN (QDEP) y MARÍA CRISTINA ROJAS DE GUILLEN (QDEP).

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se aporta al plenario documento que acredite la calidad de herederos de EDWIN DUVAN GUILLEN ROJAS, AURI YEZMIN GUILLEN ROJAS, MARCO AURELIO GUILLEN ROJAS, JOSÉ LUIS GUILLEN ROJAS y ALEXANDER GUILLEN ROJAS.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00249-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SAFRENOS RANGEL S.A.S representado legalmente por OMAR RANGEL ACEVEDO, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS ANTONIO NIÑO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales la entidad demandante, conforme obre en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** personería al Dr. JORGE EDUARDO SARMIENTO MENDOZA hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

